

CD 129.15
0D808

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
04 DIC 2017		
SEC:.....	Nº.....	HORA 17 ⁰⁰

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-190/17

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2017.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que
se modifica la ley 26.485 -Protección Integral de la Mujeres-,
respecto de la denuncia contra el agresor y la intervención de
los jueces, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Modificación de la Ley 26.485, de Protección Integral a
las Mujeres

Artículo 1º- Incorpórese como artículo 22 bis, de la ley
26.485, el siguiente:

Artículo 22 bis: Cuando la mujer que ha padecido
violencia efectúe la denuncia pertinente y existieran
pruebas de suficiente valor probatorio respecto de la
culpabilidad del agresor sobre las agresiones perpetradas
hacia la mujer, se remitirá la denuncia dentro de las
veinticuatro (24) horas al juez o la jueza competente,
quien evaluando las pruebas de acuerdo con el principio de
la sana crítica, dictará de inmediato, como medida



(Signature)
Enriny-

CD129.15
00808
Senado de la Nación

CD-190/17

obligatoria y mediante citación, la asistencia a un programa de rehabilitación y reeducación por parte del presunto agresor.

Asimismo, cuando de manera in fraganti se detecte un caso de violencia contra la integridad de la mujer, se dará aviso dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciadas las actuaciones judiciales al juez o jueza competente para que dicte como medida obligatoria la asistencia a un programa de rehabilitación y reeducación por parte del agresor.

Se considerarán como pruebas de suficiente valor probatorio, las que presente la mujer al momento de hacer la denuncia ante el auxiliar de justicia o efectivo policial, y sean:

- Denuncias previas.
- Existencia de testigos.

Art. 2º- Incorpórese como artículo 22 ter, de la ley 26.485, el siguiente:

Artículo 22 ter: El juez o jueza interviniente, en caso de que el agresor no concurra a la citación para comenzar su tratamiento de rehabilitación obligatorio, procederá a citarlo nuevamente para que asista al mismo dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha en que debería de haber comenzado el tratamiento con anterioridad.

En caso de que el citado no responda por segunda vez consecutiva a la citación judicial y no concurra al lugar



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

CD-190/17

designado para comenzar su tratamiento de rehabilitación, el juez o la jueza interviniente deberá decretar sanciones conminatorias al agresor.'

Art. 3º- Incorpórese como artículo 22 quáter, de la ley 26.485, el siguiente:

'Artículo 22 quáter: El juez o la jueza interviniente deberá solicitar informes con una periodicidad no superior a sesenta (60) días a los organismos o entidades correspondientes sobre la asistencia, evolución y cambios conductuales en el tratamiento del agresor.

El tratamiento de reeducación y rehabilitación del agresor durará el tiempo que los profesionales que estén a cargo estimen conveniente. El alta de rehabilitación deberá ser informado al juez o jueza interviniente con una anterioridad mínima de quince (15) días.'

Art. 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por la mayoría absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]